



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1659/2012
La Paz, 03 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 07 de junio de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "**J.C.A. SERVICE**" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de La Paz; las normas las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 08 de octubre de 2011 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Gerencia Nacional de Redes de Gas y Ductos (**en adelante YPFB**), en cumplimiento a la disposición contenida en el inciso e) del art.16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. 28291 del 11 de agosto de 2005 (**en adelante el Reglamento**) presentó a la **ANH** la nota GNRGD 2429 – DND 743/09, mediante la cual adjuntó la nota de Llamada de Atención GNRGD 0024 – DND 011/09 de fecha 09 de enero de 2009, el Informe DND 441 de fecha 31 de diciembre de 2008, la nota de Llamada de Atención GNRGD 1679 – DND 645/09 de fecha 27 de julio de 2009, el Informe UOM 038/09 de fecha 21 de julio del 2009, la copia del proyecto aprobado y la nota GNRGD 0213 – DND 081/09 de 29 de enero de 2009, que en sus partes relevantes señala lo siguiente:

1. Que se realizó instalaciones internas de Gas Natural sin proyecto aprobado ni supervisión por el personal de YPFB, la instalación se realizó en: la Parroquia Divino Maestro, ubicada en la calle Federico Jofre N° 1475 y en el domicilio de la Sra. Adela Rosario Villanueva ubicado en la calle Geore Roima N° 1080.
2. Que la construcción interna de gas natural está fuera del marco técnico establecido por el **Reglamento**, además de no corresponder al proyecto aprobado LP-MUL-PA-MAY-2009 N° 067, del domicilio de la Sra. Andrea Marisol Miranda Vargas, ubicado en la calle Humberto Viscarra N° 940, Zona Alto Obrajes.

Que mediante Informe DRC 1608/2011 de 19 de octubre de 2009 (**en adelante el Informe**), la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la **ANH**, respecto a los Informes y notas presentadas por **YPFB**, concluye señalando los siguientes aspectos esenciales:

1. Que existen construcciones de instalación interna sin proyectos aprobados, en la Parroquia Divino Maestro, ubicada en la calle Federico Jofre N° 1475 y en el domicilio de la Sra. Adela Rosario Villanueva ubicado en la calle Geore Roima N° 1080.
2. Que existe la construcción interna de gas natural está fuera del marco técnico en el domicilio de domicilio de la Sra. Andrea Marisol Miranda Vargas.
3. Que existe cartas de llamada de atención a la **Instaladora** señalando que se ha constatando que se realizaron la instalación interna sin proyecto aprobado y fuera del marco técnico.
4. Que se evidencia que hubiera cometido las infracciones de instalaciones sin proyecto aprobado y la de instalaciones fuera de norma.



Que en consecuencia, en fecha 07 de junio de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de Ejecutar obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el numeral 1., inciso b) del Artículo 17 del **Reglamento**.

Que se notificó a la **Instaladora** con el Auto de Cargos en fecha 22 de marzo de 2012.

Que mediante providencia de fecha 09 de abril se notificó a la **Instaladora** con la apertura de un término de prueba de seis (06) días hábiles administrativos.

Que posteriormente la **Instaladora** mediante nota de fecha 11 de abril de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que la instaladora realizó las instalaciones internas de acuerdo al cronograma de trabajo, realizó los proyectos para gas.
2. Que posteriormente a la revisión se aprueba el proyecto, pero se notaba que los funcionarios que realizan la revisión tenían acumulado proyectos pasados, por falta de personal.
3. Que el proyecto de la Parroquia Divino Maestro se aprobó en fecha 15 de enero de 2009 y el de la Sra. Andrea Miranda Vargas el 27 de mayo de 2009.
4. Que se realizó la solicitud de inspección técnica de la Parroquia Divino Maestro en fecha 26 de enero de 2009 y al domicilio de la Sra. Andrea Miranda Vargas el 23 de junio de 2009.
5. Que cuando se evalúa la instalación con la inspección técnica posteriormente se realiza el informe técnico y en seguida se solicita la acometida para el flujo de gas natural en cada predio.
6. Que las instalaciones no tenían flujo de gas o zanja para la acometida en el momento de llamada de atención por parte de YPFB.
7. Que a la fecha los predios de las personas cuestionadas tiene proyectos aprobados y flujo de gas natural.
8. Que como prueba de descargo presenta :
 - La nota GNRGD – 1043 DND – 124/2008, de fecha 20 de agosto de 2008, sobre la remisión del proyectos aprobados de Martha Roca, Carlos Roca, Roxana Roca, Hilda Gantier, Magali de Quezada y Katty de Gantier, Carmen Sol Vargas, Felipe Pardo, Flia. Pardo y Flia. Ayllón.
 - La nota GNRGD – 0082 DND – 027/2009, de fecha 15 de enero de 2009, sobre la remisión del proyecto aprobado de la Parroquia Divino Maestro.
 - La nota CITE/JCA/10/09, de fecha 26 de enero de 2009, sobre solicitud de inspección, hermeticidad y flujo de gas natural, para la Parroquia Divino Maestro.
 - La nota CITE/JCA/50/09, de fecha 20 de mayo de 2009, sobre solicitud de adelantar trabajos de instalación de tuberías para gas natural, en el domicilio de la Sra. Andrea Marisol Miranda Vargas
 - La nota GNRGD – 1046 DND – 231/2009, de fecha 27 de mayo de 2009, sobre la remisión del proyecto aprobado del domicilio de la Sra. Andrea Marisol Miranda Vargas.
 - La nota CITE/JCA/59/09, de fecha 23 de junio de 2009, sobre solicitud de inspección, proyectos multifamiliares domestico de G.N., al domicilio de la Sra. Andrea Marisol Miranda Vargas.
 - Las copias de las caratulas del proyecto aprobado de la Parroquia Divino Maestro Andrea Marisol Miranda Vargas y Carmen Sol Vargas.



CONSIDERANDO

Que posteriormente la **Instaladora** mediante nota de fecha 27 de abril de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

- Que respecto al proyecto correspondiente a la Sra. Adela Rosario Villanueva, realizó el contrato para la instalación con la empresa META GAS.
- Que adjunta como prueba de descargo la copia del proyecto aprobado por YPFB correspondiente a la Sra. Adela Rosario Villanueva y a la copia de la solicitud de aprobación de proyecto realizada por le empresa META GAS.

Que mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2012, notificada en fecha 15 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Instaladora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y la Sana Critica, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 17 del **Reglamento** establece lo siguiente:

“Artículo 17.- “La Superintendencia de Hidrocarburos en base a los informes de la empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractores de acuerdo a las siguiente escala nominativa pero no limitativa.

(...) b) Suspensión por seis meses en casos de: 1. Ejecución de obras de instalación que no corresponda al proyecto aprobado ni al a categoría de la empresa. (...).”

Que respecto a la instalación en el domicilio de la Sra. Adela Rosario Villanueva ubicado en la calle Geore Roima N° 1080, se verifica mediante las pruebas de descargo presentadas por la **Instaladora**, que el proyecto particular de instalación en categoría domestica lo llevo a cabo la empresa instaladora de gas META GAS RODRI PAB , y no así a la **Instaladora**, que esto se evidencia a través de la copia del proyecto aprobado y su solicitud. Por tanto la instaladora no habría cometido ninguna infracción al no haber estado involucrada en dicho trabajo.

Que respecto a el proyecto de la Parroquia Divino Maestro, ubicada en la calle Federico Jofre N° 1475, si bien la empresa **Instaladora** contaba con el proyecto aprobado en fecha 15 de enero de 2009 como así lo evidencia **YPFB**, cuando se emitió la nota de Llamada de Atención GNRGD 0024 – DND 011/09 de fecha 09 de enero de 2009 se demuestra que la **Instaladora** ya estaba ejecutando trabajos sin la aprobación del proyecto, es decir, sin contar con la debida autorización de **YPFB**.

Que en cuanto la instalación realizada en del domicilio de la Sra. Andrea Marijol Miranda Vargas, ubicado en la calle Humberto Viscarra N° 940, Zona Alto Obrajes. Se evidencia que si bien cuenta con el proyecto aprobado las obras de instalación no correspondan al proyecto aprobado, así como lo evidencia el Informe UOM 038/09 de fecha 21 de julio del 2009, de esta manera estaría cometiendo una infracción a la normativa aplicable.



Que otros argumentos presentados por la Instaladora no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil."

Que en consecuencia en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a Ejecutar obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado, así como lo evidencia el Informe UOM 038/09.

Que en consecuencia se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el numeral I., inciso b) del Artículo 17 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes es decir por haber ejecutado obras de instalación que no correspondían al proyecto aprobado por **YPFB**.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

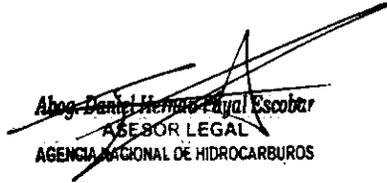
POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de junio de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas "**J.C.A. SERVICE**" del Departamento de La Paz, por incurrir en la infracción establecida en el numeral I. inciso b) del artículo 17 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por Ejecutar obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado.

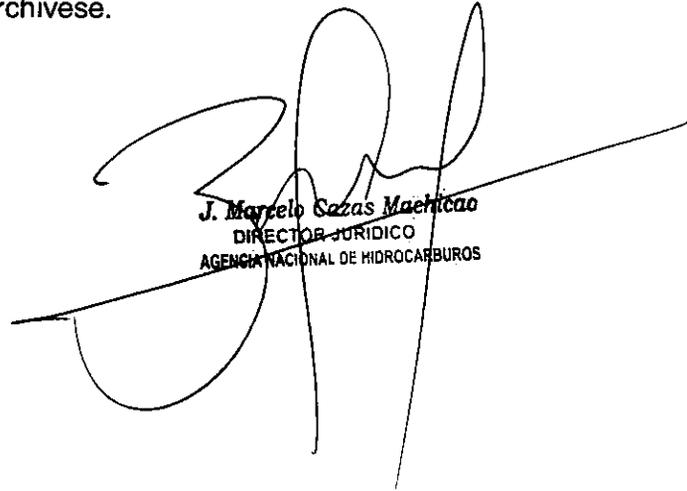
SEGUNDO.- Suspender por seis meses a la Empresa Instaladora "**J.C.A. SERVICE**", quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.



TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas “**J.C.A. SERVICE**” en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Daniel Hernando Payal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Sazas Mañica
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS